

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Yumbo, 21 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que en atención a las medidas de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la pandemia de COVID19, a nivel global se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, atendiendo lo dispuesto en los acuerdos Nos. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, que establece excepciones a la suspensión de términos en materia Civil, así como el Acuerdo PCSJA20-11614 del 06/08/2020 *"Por el cual se toma una medida temporal en las sedes judiciales"*, y el ACUERDO PCSJA20-11622 del 21/08/2020 *"Por el cual se prorroga una medida temporal en las sedes judiciales"*, donde se acuerda: *"Artículo 1. Restricción de acceso a sedes judiciales del país. prorrogar la restricción de acceso a las sedes judiciales dispuesta en el Acuerdo PCSJA20-11614 del 06 de agosto de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020"*, y como quiera que la Secretaría de Paz y Convivencia Ciudadana de Yumbo, hizo devolución del despacho comisorio No. 03, el día 17 de septiembre de 2020, en respuesta a nuestra comunicación de fecha 13 de marzo de 2020, radicada bajo el SAC \*20201000078842 el 16 de marzo de 2020, ante la Alcaldía Municipal de Yumbo, que había ordenado dicha devolución en cumplimiento a la orden del juez de tutela, que resolvió *"1. REVOCAR la sentencia No. de 20 de enero de 2020, proferida por el por el juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, y en su lugar, se ampara el derecho fundamental al debido proceso de los señores Marco Becerra Acevedo, Juan Carlos Céspedes Sánchez, Gustavo Adolfo García Herrera, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva. 2. Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA al Juzgado 1º Civil Municipal de Yumbo que, en el termino de 3 días siguientes a la notificación de este proveído, deje sin efecto los autos del 26 de marzo, 13 de mayo y 6 de julio de 2019, y en su lugar, le dé el trámite que corresponde a la oposición presentada por los aquí accionantes a través de apoderado el día 6 de marzo de 2019. 3... 4..."*, a fin de que esta instancia resuelva la oposición presentada en la diligencia de entrega. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 978**

**RADICADO** 2015-00909-00

**CLASE DE PROCESO:** Verbal de Restitución

**DEMANDANTES:** HEREDEROS CIERTOS E INCIERTOS DE FRANCISCO ELÍAS ANDRADE, SEÑORES MARIA LUZ MERCEDES ANDRADE MURILLO, THOMAS HERNAN ANDRADE MURILLO (hijos del causante), JAVIER ALFREDO ANDRADE ACOSTA Y ALEJANDRO ANDRES ANDRADE ACOSTA (hijos de OSCAR EDUARDO ANDRADE MURILLO –Q.E.P.D.) Y GERARDA LUCIA MURILLO ALVAREZ, cónyuge supérstite.

**DEMANDADOS:** HEREDEROS DE NESTOR FABIO LONDOÑO SEÑORES LUZ MARINA LONDOÑO CALLE, NESTOR FABIO LONDOÑO CALLE, NESTOR ALFONSO LONDOÑO CALLE, NESTOR JOSHUA LONDOÑO CALLE, KELLY KATERINE LONDOÑO VALENCIA, KATTY STHEPANY LONDOÑO VALENCIA, LUZ MARINA CALLE ORTIZ, cónyuge supérstite Y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

Yumbo, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que se allega de nuevo el despacho comisorio No. 03, dando aplicación a la regla 7 del artículo 309 del C.G.P.<sup>1</sup>, que se refiere a la oposición a la entrega, se agregará al expediente y una vez agregado ambas partes, tanto demandantes como opositores cuentan con un término de cinco días

---

<sup>1</sup> 7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

para solicitar las pruebas que se relacionen con la oposición. Así mismo, en aplicación a la regla 6 del artículo 309 ibídem<sup>2</sup>, como quiera que la diligencia se practicó por comisionado el término para que las partes pidan las pruebas empieza a correr a partir del día siguiente a la fecha en que se notifique por estado el auto que agrega el despacho al expediente.

Por lo tanto, el Juzgado,

### DISPONE

1. **AGREGAR** al expediente a fin de que obre y conste el despacho comisorio No. 03 del 28/01/2019, devuelto por la Secretaria de Paz y Convivencia Ciudadana de Yumbo.
2. **INFORMAR** a ambas partes tanto demandantes como opositores que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, pueden solicitar las pruebas que se relacionen con la oposición, en aplicación al numeral 6 del art. 309 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO- VALLE</b></p> <p>En Estado No. <u>107</u> de hoy <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>, siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior</p> <p></p> <p>_____ <b>SECRETARIA</b></p>
--

Lgc.

<sup>2</sup> 6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial de remanentes solicitados por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, vía correo electrónico. Sírvase Proveer.

Yumbo, 18 de septiembre de 2020

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO DE TRÁMITE  
PROCESO EJECUTIVO  
Rad. No. 2019-00724-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo, dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

La anterior comunicación precedente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, mediante oficio No. 0396 del 23 de julio de 2020 dentro del proceso Ejecutivo de EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN contra el aquí demandado JAIRO ASTUDILLO SALAZAR bajo la radicación 2020-00181, se glosa al presente proceso para que conste, el cual SERA TENIDO EN CUENTA por ser la primera comunicación en tal sentido en contra del demandado.

Líbrese oficio al referido juzgado.

NOTIFIQUESE:

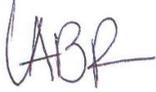


LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La Juez

Nave

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> Estado No. <u>107</u></p> <p>Notifique a las partes el auto anterior</p> <p>_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA</p>
---

SECRETARIA, Yumbo, 18 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Provea



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
La Secretaria,

INTERLOCUTORIO No. 1085  
EJECUTIVO. RAD. 2020-00279-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la señora MARIA GRICELDA JIMENEZ DE NOREÑA contra las señoras VALERIA RAMOS NIEVA y MARCELA IDROBO NARVAEZ, se observa que adolece de lo siguiente:

1. Las varias pretensiones se deben formular por separadas. (Art. 84 Nral. 4º del C.G.P.).

2. En razón a que no se presenta solicitud de medidas cautelares, debe la parte actora allegar la prueba de haber remitido a la dirección física de las demandadas, copia de la demanda y sus anexos, sin que sea viable la petición formulada respecto a que sea el juzgado el que elabore aviso de citación del art. 291 del C.G.P., en razón a que el art. 6 in. 4 del Decreto 806 de 2020, exige la remisión de estos documentos antes de la presentación de la demanda : ***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”***

3. Debe la demandante argumentar por qué razón solicita que el juzgado elabore un comunicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., si debe tener en cuenta que en primer lugar es la parte actora quien tiene la carga de realizar la notificación al demandado, y en segundo término, que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, eliminó la citación del artículo 291 y dejó solamente para realizar la notificación del artículo 292 del C.G.P., conforme a las siguiente ritualidad: ***“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán***

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

INTERLOCUTORIO No. 1085  
EJECUTIVO. RAD. 2020-00279-00

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3.- ACTUA en nombre propio la señora MARIA GRICELDA JIMENEZ DE NOREÑA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.170.058 de Buenavista Quindío.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La Juez

Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>107</u>
Notifique a las partes el auto anterior
<hr/>
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, la presente demanda, para su revisión enviada vía correo electrónico. Provea.

Yumbo, 18 de septiembre de 2020

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
La Secretaria,

INTERLOCUTORIO No. 1086  
EJECUTIVO. RA. 2020-00280-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por el señor YECID GENARO CRUZ RAMIREZ, a través de apoderado judicial, contra los integrantes de la UNION TEMPORAL SEGURIDAD VIAL VEHICULAR PARA YUMBO conformada por el señor EDGARDO NAVARRO VIVES, la Sociedad INVAS S.A.S. y la Sociedad GESTION CONSULTORIA INTEGRAL SAS, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe aclarar la fecha en que pretende cobrar los intereses de mora consolidados al 31 de agosto de 2020, que indica en el numeral II de las pretensiones, ya que al realizar la liquidación de los intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2019 al 31 de agosto de 2020, el monto no corresponde a la realidad.

2.- Se debe aclarar el monto de la cuantía que indica en el acápite de cuantía, ya que su valor no es el indicado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3.- RECONOCESE personería amplia y suficiente al Dr. ANDRES FELIPE CABEZAS TORRE portador de la T. P. No. 263.184 del CSJ., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>107</u>
Notifique a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

Nave.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para su revisión, enviada vía correo electrónico. Provea.

Yumbo, 18 de septiembre de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1086  
PRIVACIÓN/SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD.  
RAD- 2020-00284-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo, dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Ha llegado al conocimiento de este Despacho la demanda VERBAL SUMARIO DE PRIVACION O SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD promovida por la señora LEIDY JOHANNA CASTAÑEDA MONTENEGRO representante de sus menores hijos IKER ANTONIO DAZZA CASTAÑEDA y GAEL DAVID DAZA CASTAÑEDA, a través de apoderada judicial en contra del señor FARLEY ANDRES DAZA BOLAÑOS, enviada vía correo electrónico que se encuentra registrada en el Sistema de Información de Registro nacional de abogados SIRNA.

Observa el despacho que carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo establecido en el Art. 22 del Código General del Proceso, disposición que en su numeral 4º asigna la competencia en primera instancia a los juzgados de familia del circuito

Es claro entonces que no es competente este Despacho para avocar el conocimiento del proceso que ahora nos ocupa, de allí que deba darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- RECHAZAR de plano la presente acción por falta de competencia.

2.- REMITIR el expediente al Juzgado de Familia Reparto de Santiago de Cali, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La Juez  
Nave

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO VALLE
Yumbo, <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>107</u>
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1087  
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD. 2020-00288-00  
dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la señora GLORIA AMPARO VILLEGAS a través de apoderado judicial contra el señor ROBINSON BARONA, mayor de edad y vecino de Yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar al señor ROBINSON BARONA, pague a favor de la señora GLORIA AMPARO VILLEGAS, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de \$1.000.000 por concepto de capital representado en el titulo valor (letra de cambio).

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 30 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

2.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículos 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al Doctor RODOLFO POLANCO BARRIENTOS con T.P. No. 130374, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La Juez

Nave

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE YUMBO VALLE  
Yumbo, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020  
Estado No. 107  
Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RTAMIREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1089  
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD. 2020-00293-00  
dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por el señor OSCAR ANDRES SERRANO a través de apoderado judicial contra la señora MARIA DEISY CASTILLO GUASPUD y SANTIAGO URCUE CASTILLO, mayores de edad y vecinos de Yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar a los señores MARIA DEISY CASTILLO GUASPUD y SANTIAGO URCUE CASTILLO, paguen a favor del señor OSCAR ANDRES SERRANO, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de \$4.650.000 por concepto de capital representado en el título valor (pagaré).

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 18 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

2.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículos 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al Doctor RODOLFO POLANCO BARRIENTOS con T.P. No. 130374, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La Juez  
Nave

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>107</u>
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZANTE RTAMIREZ Secretaria